

CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-614/2024

**ACTORA: JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI
JIMÉNEZ**

**PARTE DEMANDADA: XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y
MIGUEL BENITO PÉREZ**

ASUNTO: Se notifica resolución

CC. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y MIGUEL BENITO PÉREZ

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena y, de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 DE MAYO del año en curso (se anexa al presente), se notifica la citada resolución y solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, se envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-614/2024

ACTOR: JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ

PARTE DEMANDADA: XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y MIGUEL BENITO PÉREZ

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-614/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de morena.

GLOSARIO

Parte Actora	Juan De Dios Delfino Tzompantzi Jiménez
Parte Demandada	Xóchitl Flores Jiménez Y Miguel Benito Pérez
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En fecha 03 de mayo , esta Comisión admitió la queja interpuesta el día **07 de marzo del 2024**, por el **C. JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ**, a fin de controvertir las presuntas violaciones estatutarias por parte de los CC. **XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ Y MIGUEL BENITO PÉREZ**, se le asignó la clave de expediente **CNHJ-MEX-614/2024**,y se notificó a las partes

SEGUNDO. Preclusión y cierre de instrucción En fecha 20 de mayo , esta Comisión emitió el acuerdo de cierre de instrucción al no recibir contestación por parte de los demandados.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos cometidos ene le marco del proceso electoral 2023-2024, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2. 1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2. 2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

2. 3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las partes y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Una vez precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, esta Comisión tiene por colmado este requisito, dado que la actora es, en efecto, la persona con registro aprobado al proceso de selección de morena para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas por el distrito local 11.

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado:

*La presunta violencia política por parte de la **C. Xóchilt Flores Jiménez** y el **C. Miguel Benito Pérez**, Pues a dicho de la parte actora la relación se a*

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

tornado de violencia en contra de su persona, ello por el simple hecho de realizar su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán.

3. 2. Pruebas ofrecidas por la parte actora

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PRIVADA.: Copia que me acredita como Consejero Estatal de Morena.
2. DOCUMENTAL PRIVADA: Documento donde acredito mi inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán .
3. DOCUMENTAL PRIVADA.: Documento donde indican de mi baja sin firma y fecha de acuse.
4. PRUEBA TÉCNICA: Grabación donde me indican que mi baja es de carácter político y por haberme registrado como aspirante a la presidencia municipal por parte del Contralor Municipal.
5. PRUEBA TÉCNICA: Grabación donde me indican que mi baja es de carácter político y por haberme registrado como aspirante a la presidencia municipal por parte de Recurso Humanos.
6. DOCUMENTAL PRIVADA. Pruebas que se ofrece en términos del artículo 59 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, consistentes en: Copia del informe de ingresos y gastos de campaña presentados ante el INE

4. DE LA CONTESTACIÓN

De la revisión física y electrónica de los archivos de esta Comisión no se encontró recepción alguna con escrito de contestación del demandado, por lo que mediante acuerdo de fecha 20 de mayo se tuvo por precluido su derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO

5. 1. Planteamiento del problema.

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja promovido por el C. **JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ** ante esta Comisión Nacional en su calidad de Consejero Estatal de Morena en el Estado de México y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán, en contra de la **C. Xóchitl**

Flores Jiménez, Presidenta Municipal de Chimalhuacán y Consejera Estatal de Morena, y del **C. Miguel Benito Pérez**, Consejero Nacional de Morena, por presunta **violencia política en su contra por haberse inscrito al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán**. Afirma que fue dado de baja de su cargo como titular del Departamento de Espectáculos sin motivo justificado y que se le ha negado la entrega de un documento que acredite su baja.

5.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **INFUNDADOS**, Así, a efecto de contextualizar en el presente caso, resulta conveniente señalar que la parte actora aduce como motivos de agravio, entre otros, los siguientes:

Que la **C. Xóchitl Flores Jiménez**, Presidenta Municipal de Chimalhuacán, limitó y anuló el pleno ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales como **por haberse inscrito al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chimalhuacán**.

El C. JUAN DE DIOS DELFINO TZOMPANTZI JIMÉNEZ, Señala la Violencia en su contra ocurrida en el marco de la separación del cargo que tenía en el Ayuntamiento señalada en fecha 05 de febrero.

Pues si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones que deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

Se debe verificar que no existan impedimentos innecesarios para garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria.

Ahora bien, para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que aquélla sea atendida por el órgano jurisdiccional y le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso. Requisitos tales, que son conocidos como los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia.

Así, esta vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos partidarios así como derechos a votar y ser votado en las elecciones internas.

² En adelante podrá ser referida como Constitución Federal.

En esa tesitura, la procedibilidad y el ámbito tutelador del medio de impugnación que nos ocupa, se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia de justicia partidaria.

Así, en el particular, no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la desigualdad de oportunidades en los cargos directivos de distintas áreas que integren el Ayuntamiento, pues el proponer la remoción o designación del personal que integra las diferentes áreas del mismo, guarda relación con la materia administrativa municipal y no electoral.

Los hechos y agravios narrados por la actora, como los relativos a la designación del funcionariado municipal son propios de la organización y funcionamiento de los ayuntamientos por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales partidarios, esta Comisión debe desechar el presente asunto al ser incompetente para conocer de actos administrativos no tutelables por la justicia partidaria.

No pasa desapercibido para esta comisión que del caudal probatorio se obtiene la existencia del documento que ordena la baja del actor del cargo municipal que ostentaba sin embargo la existencia de este documento **no es suficiente para acreditar ni hostigamiento ni persecución política** por parte de los demandados, ni que esta baja haya sido ordenada por su inscripción al proceso interno de selección a la candidatura de la Presidencia municipal de Chimalhuacán.

Ahora bien la prueba técnica consistente en la grabación tiene carácter indiciario y resulta imposible determinar el origen del mismo o de las personas involucradas en él. Respecto de esta prueba la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Probanzas que en términos de lo previsto en los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento que disponen que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así las pruebas aportadas por esta última, se consideran insuficientes para acreditar los hechos narrados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos por la actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría los comisionados presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**